

Partida arancelaria	Descripción	Servicio
55.01	Algodón sin gusano	Servicios Centrales
55.02	Linters de algodón	Servicios Centrales
55.03	Desperdicios de algodón	Servicios Centrales
55.04	Algodón cardado y peinado	Servicios Centrales
55.05	Hilados de algodón	Barcelona
55.06		
55.07		
55.08	Tejidos de algodón para EE. UU. y Reino Unido	Barcelona
55.09		
56.05		
56.06	Hilados de Elvas sintéticos y artificiales discontinuos	Barcelona
Ex Capítulo 58		
Ex Capítulo 59	Otros tejidos de algodón para EE. UU. y Reino Unido	Barcelona
Ex Capítulo 60	Géneros de punto de algodón para EE. UU. y Reino Unido	Barcelona
Ex Capítulo 61		
Ex Capítulo 62	Confecciones de algodón para EE. UU. y Reino Unido	Barcelona
69.03		
	Azulejos y otros productos cerámicos esmaltados para pavimentación y revestimiento	Vitoria, Castellón
71.03	Plata y sus aleaciones, en bruto o semilabrado	Servicios Centrales
71.07	Oro y sus aleaciones, en bruto o semilabrado	Servicios Centrales
71.09	Platino y metales de su grupo, en bruto o semilabrado	Servicios Centrales
72.01	Monedas	Servicios Centrales
78.01	Plomo en bruto, desperdicios y desechos	Servicios Centrales
79.01	Cinc en bruto, desperdicios y desechos	Servicios Centrales
80.01	Estaño en bruto, desperdicios y desechos	Servicios Centrales
89.01 A, B y D		
89.02		
89.03	Buques y naves de todas clases, excepto las embarcaciones de recreo y deportivas de la partida arancelaria 89.01 C	Servicios Centrales
89.04		
89.05		
93.02	Revolveres y pistolas	Bilbao y San Sebastián
93.03	Armas de guerra	Servicios Centrales
93.04	Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas arancelarias 93.02 y 93.03)	San Sebastián y Bilbao
93.06 A	Partes y piezas sueltas de armas de guerra	Servicios Centrales
93.06 B	Cañones y béculas terminados para escopetas y rifles de caza	San Sebastián y Bilbao
93.06 C	Las demás partes y piezas de armas	Servicios Centrales
93.07 A	Proyectiles y municiones de guerra (incluidas las minas), sus partes y piezas sueltas	Servicios Centrales
93.07 B	Municiones metálicas para armas rayadas	Bilbao y San Sebastián
93.07 C	Cartuchos de caza	Bilbao y San Sebastián
93.07 D	Los demás proyectiles y municiones, partes y piezas sueltas	Servicios Centrales
Diversas partidas arancelarias	Instalaciones industriales	Servicios Centrales

**CIRCULAR número 7 1973 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre comercio y precios del azúcar**

**Fundamento**

Publicado el Decreto número 1121 1973, de 28 de junio (Boletín Oficial del Estado número 157, de 2 de julio), que fija el precio de venta al público del azúcar blanquilla a granel en 18,50 pesetas/kilogramo, y de acuerdo con la facultad concedida a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el párrafo tercero del apartado 8.1 del Decreto 633-1972, de 24 de marzo, de la Presidencia del Gobierno (Boletín Oficial del Estado número 74, del 27), se hace necesario proceder a la fijación de los precios máximos de venta al público y márgenes comerciales máximos de las distintas clases de azúcar. A tal efecto se dispone lo siguiente:

**Precios del azúcar**

Artículo 1.º Los precios máximos de venta al público de las distintas clases de azúcar serán los siguientes:

	Ptas./Kg.
Terciada	18,30
Blanquilla a granel	18,50
Blanquilla envasada en bolsas de 1/2, 1 ó 2 kilogramos	20,00
Blanquilla en bolsitas de 10 a 15 gramos	25,00
Piñón	12,70
Granulado especial	18,70

	Ptas./Kg.
Cortadillo a granel	21,50
Cortadillo envasado en cajas de 1 kg. o inferiores	24,30
Cortadillo estuchado	25,50
Refinado a granel	21,50
Azúcar glass	24,70

Los precios indicados son para peso neto y en ellos están incluidos todos los impuestos y márgenes comerciales de mayorista y detallista.

Los establecimientos detallistas están obligados a despachar azúcar blanquilla a granel si los clientes la demandan. En el supuesto de que carezcan de ella, deberán entregarla envasada, al precio establecido para granel.

**Quiénes pueden envasar**

Art. 2.º Podrán dedicarse a esta clase de comercio las Empresas que dispongan del utillaje necesario y estén legalmente autorizadas para ello, según las disposiciones vigentes.

**Envasado**

Art. 3.º Las bolsas que se utilizan para el envasado de azúcar blanquilla deberán ser cerradas mecánicamente y figurara en las mismas, impreso, el nombre de la industria envasadora, peso neto y el precio de venta al público.

Las bolsitas, con un contenido neto de 10 a 15 gramos de azúcar blanquilla, serán de papel termosoldable, sin que por las

especiales características de este envasado se admita margen de tolerancia sobre los pesos netos señalados. En cada bolsita figurará impreso el nombre o razón social del envasador, localidad y el peso neto que contengan.

Se concede a los envasadores un plazo máximo de dos meses para agotar las existencias de bolsas y papel impreso con precio antiguo.

#### Conocimiento a Comisaría General

Art. 4.º Las Empresas envasadoras dedicadas o que en el futuro se dediquen a esta actividad deberán ponerlo en conocimiento de esta Comisaría General en el plazo de un mes, remitiendo por duplicado modelos de las bolsas que utilicen.

#### Precios donde no exista fábrica ni almacén

Art. 5.º En las localidades donde no exista fábrica de azúcar o almacén de mayorista, el precio anterior del azúcar blanquilla a granel podrá recargarse en el costo estricto del transporte desde fábrica o almacén más próximo, de acuerdo con el baremo que fijan las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas, dentro de las disposiciones que rijan en la materia.

#### Precios en fábricas y almacenes y márgenes comerciales

Art. 6.º Los precios máximos de venta del azúcar en fábrica para almacenistas, industrias u otras Entidades autorizadas por esta Comisaría General, así como los márgenes comerciales, mercancía puesta en destino, peso neto, envase perdido, serán los siguientes:

Clases	Precio	Margen
	Ptas./Kg.	comercial
		Ptas./Kg.
Azúcar terciada .....	17,525	0,775
Azúcar blanquilla a granel .....	17,875	0,825
Azúcar blanquilla en bolsas de ½, 1 ó 2 kilogramos .....	18,70	1,30
Azúcar blanquilla en bolsitas de 10 a 15 gramos .....	23,45	1,55
Azúcar pilé .....	17,875	0,825
Azúcar granulado especial .....	17,875	0,825
Azúcar cortadillo a granel .....	20,45	1,05
Azúcar cortadillo envasada en cajas de 1 Kg. o inferiores .....	22,45	1,85
Azúcar cortadillo estuchado .....	23,33	2,15
Azúcar refinado a granel .....	20,50	1,00
Azúcar glass .....	22,50	2,20

En estos precios no están incluidos los gastos de inscripción de nombres comerciales en los estuches, los cuales se convendrán libremente entre las partes interesadas.

Las fábricas que no tengan como única producción el envasado, y los almacenistas, están obligados a servir azúcar blanquilla a granel, y en el supuesto de que carezcan de ella, deberán entregar la envasada al precio establecido para granel.

#### Suministros de azúcar

Art. 7.º Las fábricas, mientras cuenten con existencias de azúcar, guardarán el orden de suministro siguiente para atender las peticiones que les formulen los almacenistas e industrias:

- Las peticiones de su propia provincia.
- Las de las provincias limítrofes.
- Las próximas entre las restantes.

Los almacenistas y las industrias que no puedan ser atendidas de azúcar blanquilla por las fábricas nacionales solicitarán de las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos las cantidades que consideren necesarias para el desarrollo de sus actividades, las cuales les serán facilitadas con cargo a las existencias disponibles.

Las Delegaciones de Abastecimientos comprobarán, en su caso, las peticiones y cursarán a Comisaría General relación única de las mismas, antes del día 20 de cada mes, a los efectos oportunos.

#### Polarizaciones mínimas

Art. 8.º Los distintos tipos de azúcares que producen las fábricas se ajustarán proporcionalmente a los que correspondan a la producción media de los tres últimos años, procurando aumentar en lo posible la producción de azúcar blanquilla de 99,8 por 100 de polarización. El azúcar terciada que contenga menos del 90 por 100 de polarización habrá de refundirse.

#### Abastecimiento de pequeñas industrias, colectividades y detallistas

Art. 9.º Los almacenistas podrán atender las peticiones que les formulen las pequeñas industrias, colectividades y establecimientos detallistas.

#### Abastecimiento a restantes industrias

Art. 10. Las restantes industrias que precisen azúcar podrán abastecerse, bien a través de los almacenistas o directamente de las existencias en fábrica, según convenga, basada en un principio de economía de transporte.

#### Partes de fábricas y depósitos

Art. 11. Las fábricas y depósitos con impuesto garantido vienen obligadas a rendir parte de producción y salidas, de acuerdo con el modelo actual, inexcusablemente dentro de los cinco días siguientes al mes a que se refieren, si bien esta Comisaría General podrá solicitar en cualquier momento que considere oportuno el detalle de las cantidades disponibles en cada fábrica o depósito.

#### Partes de almacenistas

Art. 12. Asimismo, los almacenistas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, rendirán partes mensuales de entradas y salidas de azúcar ante las Delegaciones de Abastecimientos respectivas, en la forma en que lo vienen realizando, y éstas, a su vez, remitirán a este Organismo antes del día 15 el resumen comprendido en el impreso modelo Ch 28.

#### Derogaciones

Art. 13. Queda derogada la circular número 2/72, de 14 de abril de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 97, del 22 de abril de 1972).

#### Entrada en vigor

La presente circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de julio de 1973.—El Comisario general, José García de Andoain.

Para superior conocimiento excelentísimos señores Ministros de Agricultura, Industria, Comercio y Relaciones Sindicales.

Para conocimiento ilustrísimo señor Director de Comercio Interior.

Para conocimiento y cumplimiento excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.